



Resolución de Superintendencia

N° 543 -2017-SUCAMEC

Lima, 16 JUN 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 17 de mayo de 2017, por el señor Octavio Fernando Ayala Palacios contra la Resolución de Gerencia N° 1890-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 260-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de junio de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

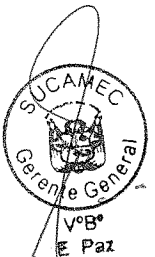
Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido texto legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del Expediente N° 201700153793 de fecha 31 de marzo de 2017, el señor Octavio Fernando Ayala Palacios (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de Licencia inicial de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1890-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la emisión de Licencia solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

Que, con fecha 17 de mayo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1890-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando la revocatoria de la resolución impugnada, toda vez que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria mediante Resoluciones N° 03 del 17 de diciembre de 2014 y N° 07 del 02 de junio de 2016, resolvieron rehabilitarlo y la anulación de los antecedentes generados, y conforme dispone el artículo 70 del Código Penal, el registro histórico de los antecedentes o registros relativos a la condena impuesta no podían ser comunicados a ninguna entidad, y en el artículo 69, se señala que la rehabilitación se produce automáticamente luego de cumplir la condena; asimismo, advierte que la resolución gerencial apelada viola sus derechos constitucionales referidos a la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, por lo que, aduce no se le puede aplicar la Ley N° 30299 y su Reglamento;



VºBº
C. Verástegui

Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

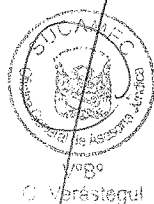
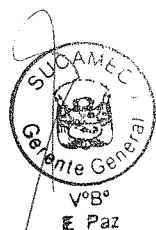
Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]”;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*”;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 260-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de junio de 2017, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 46753-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 20 de abril de 2017, que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, tales como:

1. Sentencia condenatoria establecida por el 1° Juzgado Penal Investigatorio Preparatorio de Huaura de fecha 09 de abril de 2013, por Incumplimiento de obligación alimentaria, con pena de un (1) año y ocho (8) meses; y,
2. Sentencia condenatoria establecida por el 2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaura de fecha 08 de setiembre de 2014, por Incumplimiento de obligación alimentaria, con pena de dos (2) años y siete (7) meses;





Resolución de Superintendencia

Que, asimismo, señala que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, el cual dispone como condición para la emisión de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por tanto, GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 1890-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, en cuanto al alegato referente a que *“el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria mediante Resoluciones N° 03 del 17 de diciembre de 2014 y N° 07 del 02 de junio de 2016, resolvieron rehabilitarlo y la anulación de los antecedentes generados, y conforme dispone el artículo 70 del Código Penal, el registro histórico de los antecedentes o registros relativos a la condena impuesta no podían ser comunicados a ninguna entidad, y en el artículo 69, se señala que la rehabilitación se produce automáticamente luego de cumplir la condena”*, cabe precisar que dicho alegato carece de fundamento, puesto que si bien es cierto toda persona condenada luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como *“rehabilitación”* (regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal) no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante de emisión de Licencia de portar arma no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por haber cometido delito doloso;



Que, en relación con el argumento esbozado por el administrado, el cual refiere que *“la resolución gerencial apelada viola sus derechos constitucionales referidos a la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, por lo que, aduce no se le puede aplicar la Ley N° 30299 y su Reglamento”*, al respecto, resulta necesario indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no vulnera ningún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución;



Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 260-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1890-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



C. Verástegui

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:


Artículo 1º.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Octavio Fernando Ayala Palacios contra la Resolución de Gerencia N° 1890-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 1890-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de abril de 2017.

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4º.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 260-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



C. Verástegui



VºBº
E Paz